

SUP-JDC-224/2024

**Incidentista:** Enrique Basauri Cagide.  
**Autoridad responsable:** CG del INE

**Tema:** Modificación de plazos en la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejería del OPLE Jalisco

### Hechos

**1. Convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES (Acuerdo INE/CG27/2024).** El dieciocho de enero de mil veinticuatro, el INE publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES de diversas entidades federativas, de entre ellas, la de Jalisco.

**2. Intento de registro por parte del actor.** El actor afirma que el día veintidós de febrero intentó acceder a los vínculos de internet para descargar los formatos y registrarse como aspirante; sin embargo, alega que el sistema ya no estaba habilitado.

**3. Presentación del juicio ciudadano y acuerdo de incompetencia.** En la misma fecha, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, misma que remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior al considerar que es de su competencia.

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-224/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### Consideraciones

**¿Qué resolvió la Sala Superior?** Se confirman los actos impugnados.

**Pregunta: ¿El INE modificó unilateralmente los plazos para la habilitación de los formatos de documentos y para el registro de aspirantes a las consejerías del OPLE?**

**¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?**

Se estima que contrario a lo argumentado por el actor, los plazos no fueron modificados por la autoridad y fue el actor quien no cumplió con los mismos.

Lo conducente, ya que, el CG del INE en la Convocatoria misma que fue aprobada el dieciocho de enero, distinguió con claridad y certeza las etapas del proceso selectivo.

En ellas se señaló que habría una etapa de "Habilitación de formatos para la presentación de los documentos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera", la cual tendría como plazo máximo el dieciséis de febrero.

También precisó que habría una etapa de "Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes, para que las personas aspirantes carguen los formatos y la documentación requerida", la cual tendría como plazo fatal el veintitrés de febrero.

Por tanto, si el actor intentó descargar los formatos de presentación de los documentos el veintidós de febrero, los mismos ya no estaban habilitados.

De esa forma, es claro que el INE no modificó los plazos de la Convocatoria, sino que el actor no atendió el plazo para la descarga de los formatos con el habilitado para realizar su registro y cargar los formatos con la documentación requerida.

Ya que si bien, la Base Sexta en su numeral 1.1 señala que los formatos para la presentación de los documentos estarían disponibles del dieciocho de enero al veintitrés de febrero, lo cierto es que la Convocatoria debe ser vista de manera integral, tomando en consideración la Base Cuarta relativa al "Calendario de actividades", de la que se advierte que el periodo transcurrió del dieciocho de enero al dieciséis de febrero, por tanto, el promovente estuvo en posibilidad de tener certeza sobre los referidos plazos.

**Conclusión:** Es inexistente de la omisión de la autoridad de respetar los términos y plazos establecidos en la convocatoria para el registro de los aspirantes a consejeras y consejeros del OPLE, Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-224/2024

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-224/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que respecto de la demanda presentada por Enrique Basauri Cagide determina la **inexistencia** de la omisión de respetar los términos y plazos para el registro de los aspirantes a consejeras y consejeros de los OPLES, previstos en el Acuerdo INE/CG27/2024, emitido el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la convocatoria respectiva.

### ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO .....                          | 1 |
| I. ANTECEDENTES .....                   | 2 |
| II. COMPETENCIA .....                   | 3 |
| III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ..... | 3 |
| IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....     | 4 |
| V. ESTUDIO DEL FONDO .....              | 4 |
| VI. RESUELVE .....                      | 9 |

### GLOSARIO

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <b>Actor/demandante:</b>             | Enrique Basauri Cagide.   |
| <b>Acto impugnado/Acuerdo:</b>       | Omisión de respetar los términos y plazos de la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES de diversas entidades federativas, de entre ellas, la de Jalisco. |
| <b>Bloque de constitucionalidad:</b> | Integrado por los derechos de fuente constitucional y los previstos en tratados internacionales, la jurisprudencia nacional en la materia y los precedentes interamericanos.                                      |
| <b>Constitución:</b>                 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>CG del INE:</b>                   | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>INE:</b>                          | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Juicio ciudadano:</b>             | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.   |
| <b>Ley Electoral:</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |

---

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios, Secretariado: Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

## SUP-JDC-224/2024

|   |  |
|---|--|
| <b>Ley de Medios:</b>   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>  | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>OPLE/Instituto local:</b>                                    | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  |
| <b>Reglamento de designación del INE.</b>                       | Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales del INE. |
| <b>Reglamento interno:</b>                                      | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Sala Regional Guadalajara:</b>                               | Sala Regional de la Primera Circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco  |
| <b>Tribunal Electoral:</b>                                      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES/responsable:</b> | Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.   |

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES (Acuerdo INE/CG27/2024).** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el INE publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES de diversas entidades federativas, de entre ellas, la de Jalisco.

**2. Intento de registro por parte del actor.** El actor afirma que el día veintidós de febrero intentó acceder a los vínculos de internet<sup>3</sup> para descargar los formatos y registrarse como aspirante; sin embargo, alega que el sistema ya no estaba habilitado.

**3. Presentación del juicio ciudadano y acuerdo de incompetencia.** En la misma fecha, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, misma que remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior al considerar que es de su competencia.

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-224/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y, al no haber trámite pendiente por desahogar cerró

---

<sup>2</sup> Todas las fechas refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup><https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/capturaCurriculumPublico> y, <https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/login>.



instrucción.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que el actor controvierte la vulneración de los plazos contenidos en el Acuerdo INE/CG27/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la convocatoria para el proceso de selección y designación de consejeros y consejeras de los OPLES de diversas entidades federativas, de entre ellas, la de Jalisco.<sup>4</sup>

## III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De la demanda se advierte que el actor se queja de una vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales e identifica como acto impugnado la omisión de la autoridad de respetar los términos de la convocatoria en relación con el plazo para descargar los formatos y el registro como aspirante para ocupar una consejería en el OPLE.

Lo anterior, al señalar que la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES **no respetó los plazos** para el registro para participar en el proceso de selección ya que, a su consideración, la fecha prevista en la Convocatoria para la descarga, llenado y su posterior carga de los formatos para el registro al proceso de selección, estarían disponibles en el sitio de internet del INE del dieciocho de enero al veintitrés de febrero y que al intentar descargarlos dentro de esa temporalidad, esto es, el veintidós de febrero, el sistema no se lo permitió.

En ese tenor, los agravios del actor se encaminan, únicamente, a cuestionar la modificación de los plazos por parte de la autoridad responsable para las distintas etapas, establecidas en la Convocatoria que emanó del Acuerdo INE/CG27/2024.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El presente juicio ciudadano cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella consta: el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, hechos, agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El requisito se encuentra satisfecho, porque el actor interpuso la demanda dentro de los cuatro días siguientes al que pretendió registrarse en el sistema y, según afirma, el sistema no le permitió descargar los formatos de registro dado que ya no estaban disponibles.

Por lo tanto, tomando en consideración que el actor pretendió registrarse en la convocatoria de Jalisco el **veintidós de febrero** y el escrito de demanda se presentó ese mismo día, el juicio se promovió oportunamente.<sup>6</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito, para promover el juicio debido a que se trata de un ciudadano que acude, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho de acceder a un cargo del servicio público, como aspirante a integrar el OPLE del estado de Jalisco.

**4. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

#### **V. ESTUDIO DEL FONDO**

##### **a. Planteamiento.**

---

<sup>5</sup> Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> El plazo de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiocho de febrero, sin contar los días veintidós y veintitrés de febrero, por ser sábado y domingo (inhábiles) tomando en consideración que el acto no está relacionado con ningún proceso electoral constitucional, **sino con la integración de un órgano electoral.**



El actor argumenta que la responsable vulnera su derecho de acceso a un cargo del servicio público y a la integración de los órganos públicos electorales, en específico en el Estado de Jalisco, porque el INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES **modificó unilateralmente las fechas en que estarían disponibles los formatos para realizar el registro al proceso de selección de las referidas consejerías electorales a nivel local**. Por tanto, argumenta que dicha situación vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

#### **b. Tesis.**

Los conceptos de agravio son **infundados** toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, los plazos y reglas del proceso de selección para ocupar una consejería en el OPLE del estado de Jalisco, **no fueron modificados por la responsable** y la Convocatoria fue debidamente aprobada por el CG del INE en sesión de dieciocho de enero.

#### **c. Justificación.**

##### **Marco jurídico.**

La Constitución<sup>7</sup> establece que corresponde al INE designar a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

De igual forma, nuestra Constitución<sup>8</sup> establece que el órgano superior de dirección de los OPLES estará conformado por seis consejeras o consejeros electorales y una consejera o consejero titular de la presidencia.

Esas personas serán designadas por el CG del INE en los términos previstos en la Ley Electoral por un periodo de siete años, sin posibilidad

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución.

<sup>8</sup> En términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados del 1 al 3, de la Constitución.

## SUP-JDC-224/2024

de reelección.

Por cuanto al desarrollo del procedimiento de selección, la Ley Electoral<sup>9</sup> establece que el CG del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda.

En ella, se deben considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante los que se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Así, la Comisión de Vinculación con los OPLES tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Esa Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los OPLES.

En la Constitución también se prevé el deber de todas las autoridades para que, en el ámbito de su competencia, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad y que se garantice el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y paridad, como en el caso, **en la integración de las consejerías locales de los OPLES.**<sup>10</sup>

En tal sentido, a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el INE emitió su Reglamento, que en su artículo 7, párrafo 1, dispone que el proceso de selección de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de OPLES consistirá en una serie de etapas

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 101 de la Ley Electoral.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.



tendientes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial al principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección y etapas que se deben cumplir, entre ellas, **la emisión de la Convocatoria pública y el registro de las aspirantes, cuestiones que se vinculan con la materia de la impugnación.**

#### **Contenido de la convocatoria.**

La convocatoria controvertida está dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos interesadas en participar en el procedimiento de selección de las consejerías que integren el Instituto local.

En la que destacan en lo que es materia de impugnación, los siguientes plazos:

| Actividad  | Fecha y horario   |
|--|---|
| Habilitación de formatos para la presentación de los documentos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera          | <b>18 de enero al 16 de febrero.</b><br>El último día el sistema cierra a las 18:00 horas, tiempo del centro. |
| Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes, para que las personas aspirantes carguen los formatos y la documentación requerida | <b>18 de enero al 23 de febrero</b><br>El último día el sistema cierra a las 18:00 horas, tiempo del centro   |
| Publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales   | A más tardar el <b>11 de marzo</b>  |

#### **Caso concreto.**

**¿El INE modificó unilateralmente los plazos para la habilitación de los formatos de documentos y para el registros de aspirantes a las consejerías del OPLE?**

El actor narra, en su demanda, que el día veintidós de febrero ingresó a la plataforma para descargar los formatos y proceder con su registro; sin embargo, no le fue posible ya que la misma no estaba habilitada y la propia



## SUP-JDC-224/2024

página del INE señalaba que los formatos estarían disponibles únicamente hasta el **dieciséis de febrero**.

Así, argumenta que el INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, modificó unilateralmente los plazos de la Convocatoria dado que los formatos para la presentación de documentos debieron estar disponibles hasta el **veintitrés de febrero como lo prevé la Convocatoria**.

Esta Sala Superior considera que los agravios **son infundados** ya que contrario a lo argumentado, los plazos **no fueron modificados por la autoridad** y fue el actor quien no cumplió con los mismos.

Lo conducente, ya que, el CG del INE en la Convocatoria misma que fue aprobada el dieciocho de enero, distinguió con claridad y certeza las etapas del proceso selectivo.

En ellas se señaló que habría una etapa de “Habilitación de formatos para la presentación de los documentos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera”, la cual tendría como plazo máximo el **dieciséis de febrero**.

También precisó que habría una etapa de “Habilitación del Sistema de Registro de Aspirantes, para que las personas aspirantes carguen los formatos y la documentación requerida”, la cual tendría como plazo fatal el **veintitrés de febrero**.

Así, es necesario realizar una distinción que se desprende de la propia Convocatoria, por un lado, el plazo fatal para descargar los formatos de presentación de documentación fue el **dieciséis de febrero**; mientras que el plazo para el registro del aspirante, esto es, para subir al sistema los formatos previamente descargados y la documentación requerida feneció el **veintitrés del mismo mes**.

Por tanto, si el actor intentó **descargar los formatos de presentación de los documentos** el veintidós de febrero, los mismos ya no estaban habilitados.



Como se aprecia, la imposibilidad de acceder a los formatos que alega el demandante se debió a su propia impericia o negligencia, pues intentó acceder a ellos el veintidós de febrero, cuando el plazo para ese efecto había vencido, lo cual explica que no haya podido completar la operación que intentó, sin que se advierta una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

De esa forma, es claro que el INE no modificó los plazos de la Convocatoria, sino que el actor no atendió debidamente el plazo para la descarga de los formatos con el habilitado para realizar su registro y cargar los formatos con la documentación requerida.

Ya que si bien, la Base Sexta en su numeral 1.1 señala que los formatos para la presentación de los documentos estarían disponibles del dieciocho de enero al veintitrés de febrero, lo cierto es que la Convocatoria debe ser vista de manera integral, tomando en consideración su anexo A y la Base Cuarta relativa al "Calendario de actividades", de la que se advierte que el periodo transcurrió del dieciocho de enero al dieciséis de febrero, por tanto, el promovente estuvo en posibilidad de tener certeza sobre los referidos plazos. Así, al no cumplir con los plazos para su registro es claro que no pudo seguir con el proceso para acceder a una consejería del OPLE, sin que ello actualice una violación a su derecho de integrar autoridades electorales a nivel local, ya que el ejercicio de ese derecho, está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos por el CG del INE y el acatamiento a su regulación constitucional y legal.

### **Conclusión**

En consecuencia, ante lo **infundado de los agravios en examen**, se determina la inexistencia de la omisión reclamada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión de la autoridad de respetar los términos y plazos para el registro de los aspirantes a las Consejerías del OPLE, Jalisco.

## **SUP-JDC-224/2024**

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.